



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: C10054RN2022

**SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a los

en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

PRIMERO. Mediante orden de inspección C10054RN2022 de trece de junio de dos mil veintidós, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección a

con el objeto de verificar física y documentalmete que el haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto al aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales.





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil veintidós en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección a

levantando al efecto el acta de inspección CI0054RN2022; en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivas de incumplimiento de obligaciones a la legislación en materia forestal, otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. El veintidós de junio de dos mil veintidós, fue presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por el \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_ quien a su vez es propietario y posesionario del predio denominado \_\_\_\_\_, mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales que a su derecho convenían, en relación a lo asentado en el acta de inspección del párrafo anterior.

El quince de julio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió acuerdo de trámite, en el que se tuvo por presentado el escrito del párrafo anterior y las pruebas ofertadas en el mismo, así como por acreditada su personalidad; en cuanto a la testimonial a cargo de los \_\_\_\_\_ que se ofreció, se señaló para su verificativo y celebración las 10:00hrs (diez horas) del cuatro de agosto de dos mil veintidós, dicho acuerdo fue notificado personalmente el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

El primero de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió acuerdo en el que se tiene a bien diferir el desahogo de la testimonial a cargo de los \_\_\_\_\_ descrita en el párrafo anterior, por lo que se señaló





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

nueva fecha y hora para su verificativo y celebración, siendo las 10:00hrs (diez horas) del trece de septiembre de dos mil veintidós, dicho acuerdo fue notificado personalmente el dos de septiembre de dos mil veintidós.

El trece de septiembre de dos mil veintidós, se celebró el desahogo de la prueba testimonial citada párrafos anteriores, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizada a los \_\_\_\_\_ estando presente, además, \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado legal de \_\_\_\_\_, en su carácter de oferente de la prueba.

CUARTO. Por acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, se instauró procedimiento administrativo en contra de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección CI0054RN2022 practicada el catorce de junio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado personalmente en fechas veintisiete de julio de dos mil veintidós a veintiocho de julio del mismo año a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ concediéndoles un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que consideraran procedentes.

QUINTO. El doce de agosto de dos mil veintidós, fueron presentados diversos escritos en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, signado por los \_\_\_\_\_ en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Órgano de Representación del Comisariado Ejidal, del ejido \_\_\_\_\_ por el \_\_\_\_\_, mediante el cual realizaron manifestaciones y exhibieron documentales que a su derecho convenían, en relación a lo





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

asentado en el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós

El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió diversos acuerdo mediante los cuales, se tuvo por presentados los escritos señalados en el párrafo anterior y por acreditada la personalidad con la que se ostentan, así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizados a los licenciados

dichos acuerdos fueron notificados por rotulón en la misma fecha.

SEXO. El quince de julio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió diligencias para mejor proveer, en el que se acordó solicitar a la Delegación Federal en Chihuahua de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informe si el ejido

\_\_\_\_\_ cuenta con autorización de aprovechamiento de materias primas forestales vigente, de ser así, proporcionara copia certificada del mismo, el nombre del responsable técnico, las iniciales de su martillo y su domicilio, asimismo, solicitar a la Delegación Federal en estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, informe si las coordenadas geográficas proporcionadas corresponden al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ además de informar si hay litigio entre los ya mencionados y el estado en que guardan sus autos, dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.

SÉPTIMO.- El dieciocho de julio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió oficio \_\_\_\_\_ dirigido a la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, solicitando informe si las coordenadas geográficas proporcionadas corresponden al ejido \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ además de informar si hay litigio entre los ya mencionados y el estado en que guardan sus autos, con sello de recepción de tres de agosto de dos mil veintidós.

El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fue emitido el oficio \_\_\_\_\_ por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, informando





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

que el polígono de las coordenadas mencionadas, se encuentra dentro de las tierras de uso común del con sello de recepción del veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió acuerdo de trámite, en el que se tuvo por recibido y se ordenó agregar el oficio descrito en el párrafo anterior al expediente de mérito, dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.

OCTAVO.- El dieciocho de julio de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió oficio dirigido a la Delegación Federal en Chihuahua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitando informe si el cuenta con autorización de aprovechamiento de materias primas forestales vigente, de ser así, proporcionar copia certificada del mismo, el nombre del responsable técnico, las iniciales de su martillo y su domicilio, con sello de recepción de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fue emitido el oficio por parte de la Delegación Federal en Chihuahua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informando que mediante oficio de once de junio de dos mil catorce, se emito autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y programa de manejo forestal autorizado al así mismo con los oficios de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete y de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se emitieron modificaciones a dicha autorización y mediante oficio de trece de febrero de dos mil dieciocho, se otorgó autorización para adelantar el plan de corte del citado Ejido, además, teniendo como responsable de la ejecución técnica del programa de manejo forestal autorizado al ejido en comento al con martillo para marcaje quien tiene su domicilio en la calle anexo 4 copias simples certificadas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación emitió acuerdo de trámite, en el que se tuvo por recibido y se ordenó agregar el oficio descrito en el párrafo anterior al expediente de mérito, dicho acuerdo fue notificado por rotulón en la misma fecha.

NOVENO.- Con acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de los

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco de noviembre del dos mil veintidós.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, los

no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de noviembre del año actual.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2,12,13,14,15,16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Se evidenciaron aprovechamientos sin autorización en el paraje

pues los mismos no cuentan con una marca o facsímil que indique que ese arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus características fisiológicas para la aplicación de un sistema silvícola forestal. Además se evidenció que la totalidad de los tocones de arbolado son de pino, contabilizando la extracción de 63 tocones con diámetros oscilantes que van desde los 20 hasta los 60 centímetros, y con alturas promedio de entre 10 a 20 metros; por un volumen de 108.380 m<sup>3</sup>vta (ciento ocho punto trescientos ochenta metros cúbicos volumen total árbol) de pino:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

Municipio				
Especie Pinus durangensis				
Diámetro Normal cm	Altura mts	Volumen Unitario m3	No. de Tacones	Volumen Grupo m3
20	10	0.1963	2	0.3938
35	15	0.8905	16	14.2475
45	15	1.5337	13	19.9384
50	15	1.9264	15	28.8955
55	15	2.2675	13	30.7775
60	20	3.5319	4	14.1275
				108.3902 M3 VTA

1.- Irregularidad prevista en el artículo 155 Fracción III en relación inmediata con los artículos 69 Fracción II, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El veintidós de junio de dos mil veintidós, el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_ presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones y exhibió documentales en relación al contenido del acta de inspección CI0054RN2022 de catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

- 1) Documental publica: Copia cotejada de mandato y poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de domino, ratificado el nueve de abril de dos mil veintiuno ante el licenciado \_\_\_\_\_ notario público número uno para el distrito judicial Mina, estado de Chihuahua, anexando copia cotejada de acta de nacimiento a favor del \_\_\_\_\_, constante de 9 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el \_\_\_\_\_ en relación con el \_\_\_\_\_ propietario y poseionario del predio denominado \_\_\_\_\_. Misma que se tiene por acreditada en autos, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, realizó las siguientes manifestaciones:

*"... SEGUNDO. - Que existen varias denuncias CONTRA EL \_\_\_\_\_ interpuestas por el \_\_\_\_\_ ante el Ministerio Publico de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, ... por el delito de daños, ya que en varias ocasiones se han metido a su propiedad denominada a cortar pinos e incluso en una denuncia al ejido indemnizó al \_\_\_\_\_ con una cantidad de \$50,000.00 ... por los daños que ocasionaron en su predio.... "*

En relación a los hechos descritos por el \_\_\_\_\_ únicamente pueden ser considerados como antecedentes, toda vez que con los mismos no se puede acreditar la responsabilidad de los \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de los aprovechamientos forestales realizados sin autorización, mismos que fueron observados y asentados en el acta de inspección CI0054RN2022 de catorce de junio de dos mil veintidós, en razón de lo anterior, no se puede fincar responsabilidad directa a los ya mencionados, solo por el hecho de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**30**  
ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

existir denuncias por hechos anteriores al que hoy nos ocupa, por lo anterior, resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por él mismo, ya que nos las acredita.

Continuó manifestando:

*"CUARTO. - Que el 3 de mayo al regresar a su rancho, se encontraba el dando instrucciones de que se derribaran más pinos y se cargaran a un camión que se encontraba en el lugar ..."*

Para acreditar lo anterior, el en su carácter de apoderado legal del señor. exhibió la siguiente prueba:

2) Testimonial: Por parte de los

misma que se desahogó el trece de septiembre de dos mil veintidós en estas Oficinas de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua. Se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción VI, 165 y 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a lo manifestado y la prueba ofertada por el mismo, se tiene que las mismas no benefician al considerando lo previsto en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la prueba testimonial y el alcance que tiene la misma, en razón de lo anterior, se observó que los testigos coincidieron en lo esencial en el acto que refieren, sin embargo esto no es concluyente, presuntamente presenciaron el acto, por su edad, capacidad o instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por sí mismos conocen los hechos sobre los que declaran, misma que es clara y precisa, tomando en cuenta la naturaleza de las preguntas, sin embargo, respecto a si dan fundada razón de su dicho, la misma debe ser acompañada de pruebas que acrediten lo manifestado, mismas que no fueron ofertadas, además y aún más importante, por su posición o antecedentes personales, no cuentan con el elemento de la imparcialidad, considerando que los son pareja e





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

hijo, respectivamente, de la parte oferente, por lo que este rubro no es cumplido, en razón de lo anterior, la misma no puede acreditar la responsabilidad de los

respecto de los hechos evidenciados en el acta de inspección que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se allegó de información por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, para conocer a quien correspondían las coordenadas geográficas objeto de inspección, y donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales sin autorización, arrojando como resultado que dichas coordenadas se encuentran dentro de las tierras de uso común del

lo anterior asentado en el oficio de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en razón de lo anterior, el sitio sujeto a inspección no forma parte del predio particular denominado

sin embargo, lo anterior, no implica que los aprovechamientos de recursos naturales sin autorización no se hayan realizado.

Asimismo, manifestó lo siguiente:

*"QUINTO. - Que el día 3 de mayo del presente año, acudo al Ministerio Público de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, a interponer la DENUNCIA Y/O QUERRELA, por el delito de daños y lo que resulte en contra del*

Para acreditar lo anterior, el , en su carácter de apoderado legal del señor , exhibió la siguiente documental:

- 3) Documental privada: Querrela interpuesta ante el ministerio público de Guadalupe y Calvo, el tres de mayo de dos mil veintidós, en contra de las autoridades del





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

por el delito de daños,  
constante de 5 fojas, por una sola de sus caras.

En razón de lo anterior, se tiene que, de las manifestaciones vertidas y la documental ofertada, únicamente se puede acreditar que acudieron ante la autoridad competente a fin de informar los hechos ocurridos presuntamente el día dos de mayo del presente año, haciendo con ello responsables a las autoridades del

por lo que, las mismas no benefician al C. \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_, toda vez que con dicha documental únicamente se inició un procedimiento penal y se estableció un antecedente, sin embargo, no se cuenta con sentencia que establezca la responsabilidad de los ya mencionados por el delito de daños, y con ello se acredite su responsabilidad en el aprovechamiento forestal ya citado.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no beneficia al PEREDA, en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_ a fin de acreditar la responsabilidad de las autoridades del \_\_\_\_\_ del aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales sin autorización.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".*

- 4) Documental pública: Escritura pública del \_\_\_\_\_, la cual obra registrada en la sección primera del registro público de la propiedad del distrito mina bajo el número 17, del libro 6, constante de 7 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la propiedad del \_\_\_\_\_, respecto del predio particular denominado \_\_\_\_\_

Sin embargo, como ya se mencionó párrafos anteriores, el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro de las tierras de uso común

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no beneficia al \_\_\_\_\_ a fin de acreditar  
en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_  
la propiedad del \_\_\_\_\_ respecto del predio particular denominado \_\_\_\_\_

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.", misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

5) Documental pública: Plano del predio rústico denominado \_\_\_\_\_ constante de 1  
foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar las delimitaciones entre el predio particular denominado \_\_\_\_\_  
ambos del \_\_\_\_\_  
, y con ello establecer que el sitio sujeto a inspección forma parte  
de dicho predio particular.

Dicha probanza no beneficia al \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderado legal  
del señor \_\_\_\_\_, ya que como se mencionó en la prueba testimonial  
con el numeral 2 de este Considerando, el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro de las tierras  
de uso común del \_\_\_\_\_

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y  
207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fue presentada en copia simple,  
por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su  
oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no beneficia al \_\_\_\_\_  
en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_ a fin de acreditar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

que el sitio sujeto a inspección forma parte del predio particular denominado

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: *"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."*, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

El doce de agosto de dos mil veintidós, los C.C.

en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Órgano de Representación del Comisariado Ejidal,

presentaron escritos mediante los cuales realizaron manifestaciones y exhibieron documentales en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

- 6) Documental pública: Acta de elección de los órganos internos del núcleo de población de diez de abril de dos mil veintidós, constante de 9 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la personalidad con la que comparecen los

en relación con el

Misma

que se tiene por acreditada en autos.

Además, manifiesto lo siguiente:

*"... De lo anterior se desprende que existen facultades que el ejecutivo estatal puede llevar a cabo. Esto es, en el sistema jurídico mexicano si la entidad federativa tiene las*





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*facultades, implica que éstas, puedan actuar respecto de una misma materia, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa.*

*Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 199 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico, 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece: la primera que el procedimiento concluye por incompetencia de la PROFEPA, la segunda la imposibilidad material por causas sobrevenidas, que tiene como consecuencia dar por terminado el procedimiento. En el presente asunto, se actualiza tanto la incompetencia como la causa sobrevenida, por tal razón, ese órgano administrativo debe inhibirse de seguir conociendo, declarase incompetente y anular todo lo actuado."*

De las manifestaciones vertidas, se tiene que, únicamente señaló diversos preceptos legales sin realizar un razonamiento lógico jurídico de por qué considera que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es competente en el procedimiento que hoy nos ocupa, tomando en cuenta que la competencia de esta autoridad se encuentra contemplada en el artículo 45 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, mismos en los que se establece, "Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, ...", así como, "Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, ..." y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, mismos que contemplan a esta Procuraduría, competentes para realizar actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, en razón de lo anterior, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

Aven  
Cód Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599

Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico.  
www.profeпа.gov.mx



**2022 Flores**  
Año de Magón  
RICARDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

SARG/samu



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

Continúo manifestando lo siguiente:

"... Negamos aprovechamientos sin autorización en el paraje  
, pues los mismos no cuentan con una marca o facsímil que indique de  
que ese arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus características fisiológicas  
para la aplicación de un sistema silvícola forestal."

En razón de lo anterior, es verdad que el aprovechamiento de materias primas forestales sin  
autorización, asentado en el acta de inspección CI0054RN2002 de catorce de junio de dos mil  
veintidós, no cuenta con una marca o facsímil que determine que el

lo haya realizado, aunque se debe tomar en cuenta que el

en su carácter de apoderado legal del señor .

ofertó prueba testimonial por parte de los /

quienes mencionan haber visto al

cargando un camión de madera en el lugar denominado el Ojito, el día

tres de mayo de dos mil veintidós y prueba documental privada, consistente en querrela  
interpuesta ante ministerio público de Guadalupe y Calvo, el tres de mayo de dos mil veintidós,  
en contra de las autoridades del , sin embargo, las

mismas por su naturaleza, no pueden acreditar los dichos del

en su carácter de apoderado legal del señor

Aunado a lo anterior, mediante oficio de dieciocho de agosto de dos mil  
veintidós, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Chihuahua,  
informó que el cuenta con autorización para

el aprovechamiento de recursos forestales maderables y programa de manejo forestal, lo  
anterior otorgado mediante oficio de once de junio de dos mil catorce y con  
vigencia al 31/12/28.

Asimismo, manifestó lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**30**  
ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*"El inspector no razona como es que llega a la determinación de que el arbolado es de pino, ni que metodología utilizó para obtener los diámetros altura y volumen, recordemos que el inspector no tiene fe pública, por tanto, sus hechos y razonamientos necesita probarlos; al no mencionar la metodología utilizada, ni forma aritmética o matemática para obtener el resultado, su dicho se vuelve dogmático, que hace infundado e inmotivadas sus aseveraciones."*

Respecto a cómo llegó el inspector a determinar que el arbolado es de pino, se desprende que, en el acta de inspección de catorce de junio de dos mil veintidós, en su foja 2 de 9, se asentó que se observaron tocones del género Pinus (pino) considerados como vegetación forestal, en razón de lo anterior, se debe tomar en cuenta que se tiene conocimiento de las características y vegetación que se desarrollan en el lugar, por lo anterior, no se puede considerar que una palmera se desarrolle en un sitio como el inspeccionado, ya que las mismas se desarrollan principalmente en lugares con alta humedad como los son las regiones tropicales y subtropicales. Además, se informa a los inspeccionados, que los inspectores federales son personal técnico de campo, que poseen conocimientos relacionados con el rubro en el que se desenvuelven. En relación a que el inspector necesita probar sus hechos, recordemos los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección CI0054RN2022 de catorce de junio de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.





**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

En relación a la metodología utilizada para determinar los diámetros de altura y volumen, en la foja ya citada se menciona lo siguiente: "Con el fin de calcular el volumen aprovechado, el suscrito inspector actuante realizó en un levantamiento dasométrico con el fin de obtener valores que nos puedan ayudar o permitir al cálculo de volumen de derribo y evaluar el daño ocasionado por los derribos de arbolado de pino ...", en razón de lo anterior, el levantamiento dasométrico tiene como objetivo, determinar el volumen de árboles y de sus partes, las existencias de madera en rodales y bosques, el crecimiento e incremento en árboles, rodales y bosques y la magnitud y volumen de los principales productos forestales, para señalar sus relaciones con el ambiente y con el manejo de los recursos forestales, a través de la utilización de instrumentos y la aplicación de metodologías y técnicas de medición, cálculo y/o estimación, por lo anterior, el inspector si informó la metodología utilizada para llevar a cabo la medición de altura y volumen de arbolado de pino aprovechado sin autorización. Por lo anteriormente expuesto, las manifestaciones vertidas por los emplazados resultan inoperantes.

Prosiguió manifestando lo siguiente:

*"El acta de inspección de fecha 14 de junio de 2022, hace mención a diversos documentos que no obran en las constancias de la notificación del inicio del procedimiento, se abstiene de integrar a la mencionada acta...*

*Los documentos que se mencionan y no se integran son:*

*>Nombramiento o credencial con la cual se identifique el inspector*

*>Orden de inspección No. CI005RN2022 de fecha 13 de junio de 2002.*

*>Nombramiento como encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Chihuahua, del*

Con respecto a que no fue adjuntada la orden de trece de junio de dos mil veintidós, se tiene que, en el acta de inspección CI0054RN2022 de catorce de junio de dos mil veintidós, en su foja 1 de 9, párrafo





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

segundo, se informó que la orden de inspección, fue entrega en copia con firma autógrafa, en el mismo acto al propietario del predio pues recordemos que  
la misma iba dirigida a

En relación al nombramiento o credencial del inspector a cargo, en el acta de inspección ya citada, en la misma foja y en el mismo párrafo, quedó asentado que el inspector actuante se identificó debidamente con credencial vigente con fotografía número PFPA/01117 que lo acredita Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ante el visitado, es decir ante el aunado a lo anterior, conforme a lo  
previsto en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspector federal tenía la obligación de identificarse, al iniciar la inspección, debidamente con la persona con quien se entendiera la diligencia, conforme a lo asentado en el acta de inspección ya multicitada, esta Oficina de Representación no considera necesario integrarlo, toda vez que dicha obligación quedó debidamente cumplimentada.

Respecto al nombramiento del encargado de despacho de esta Oficina de Representación, se tiene que, en el acta y foja multicitada, se puede observar el número de oficio, de 16 de  
mayo de 2019, del que se desprende su nombramiento, razón por la que no vemos necesario anexar el mismo, considerando que como ya se mencionó párrafos arriba, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ya citada, además que como ya mencionó, esta autoridad cuenta con la facultad para: *"Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, ..."*

Asimismo, continuó manifestando:

*"El tercer párrafo del artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*ser designado como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante.*

*Lo anterior es importante en cuanto a la imputación de la responsabilidad, ya que no basta con el dicho de una persona, en este caso de Alejandro López Salas, persona que por lo asentado en el acta, no le constan los hechos ya que únicamente fue designado por su padre para atender la visita, pero nunca menciona, modo, tiempo y lugar, del supuesto aprovechamiento forestal, ni le consta que el ejido Santa Rosalía de Navogame, ni ninguna otra persona haya realizado dichas actividades de derribo y aprovechamiento de los pinos que se mencionan en el acta. El artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, otorga un derecho para que formule manifestaciones, derecho que no ejerció el visitado, ..., esto es no aportó prueba alguna ..."*

En razón de lo anterior, se tiene que en el acta de inspección multicitada, en su foja 2 de 9, se asentó lo siguiente: *"Asimismo, se le solicita al interesado designe dos testigos de asistencia, mismos que deberán de estar presentes durante toda la diligencia, en caso de no realizarlo estos serán nombrados por el inspector actuante sin que tal cuestión invalide esta acta; a lo que el compareciente manifestó: que desea hacer uso de este derecho, por lo cual el*

*NO procedió a designarlos, toda vez que no hay persona alguna en el lugar que pudiera fungir como tal..., estando de acuerdo de continuar con la diligencia sin testigos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 163, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", mismo que se cita para mayor referencia:*

*"ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

...

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma."

Respecto a la imputación del

, en su carácter de apoderado legal del señor  
exhibió prueba documental consistente en querrela de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, ante el ministerio público de Guadalupe y Calvo, responsabilizando a las autoridades del de los aprovechamientos asentados en el acta de inspección de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, además, se desahogó el trece de septiembre del presente año, en esta Oficina de Representación, prueba testimonial por parte de los en el que responsabilizan al de los aprovechamientos forestales multicitados, sin embargo, las mismas no tienen el alcance probatorio que el pretende darles.

También manifiesta lo siguiente:

*"En el acta de inspección se menciona que el lugar a visitar es el predio denominado pero donde se lleva a cabo la inspección, es el paraje*

Es verdad que el acta de inspección establece al como el sitio sujeto a inspección, sin embargo, en la misma acta, quedó asentado en su foja 2 de 9 lo siguiente: "Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado nos guíe hacia





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**30**

ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: C10054RN2022

los paraje del Predio donde tiene conocimiento se han estado llevando a cabo actividades inherentes al aprovechamiento forestal, siendo guiados hasta un \_\_\_\_\_ donde se observan algunos tocones del género *Pinus* (pino) ...". En razón de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el inspector federal desconoce los alcances del predio sujeto a inspección, por lo asentado en el acta, la persona que atendió la visita, es decir el

\_\_\_\_\_ guío al inspector, ya que como se mencionó, el inspector no conocía el predio a inspeccionar, por lo que se presumió que el \_\_\_\_\_ formaba parte del predio particular

Siguió manifestando lo siguiente:

"El señor \_\_\_\_\_ por sí y en representación de otras personas, demandó el 09 de octubre de 2001 ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5 con sede en la ciudad de Chihuahua, Chih., al

\_\_\_\_\_ entre ellas la determinación física de los límites entre la pequeña propiedad denominada "Casa Colorada" y las tierras propiedad del ejido, ....

Mediante sentencia pronunciada por el tribunal Unitario Agrario Distrito 5, el 22 de marzo de 2022, resolvió:

**PRIMERO.** Se declara improcedente el conflicto por límites planteado por la parte actora

**SEGUNDO.** Es improcedente ordenar la determinación física de los límites entre la pequeña propiedad denominada \_\_\_\_\_ y las tierras ejidales propiedad del ejido demandado.

..."

Para acreditar lo anterior los emplazados exhibieron la siguiente documental:

- 7) Documental pública: Sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 5, de veintidós de marzo de dos mil veintidós del expediente 387/2009, constante de 76 fojas, 56 por ambas caras y 20 fojas, por una sola de sus caras





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

Se exhibe a fin de acreditar, que, mediante juicio agrario, se determinó que la propiedad de la tierra controvertida denominada \_\_\_\_\_ forma parte del \_\_\_\_\_ así como improcedentes los siguientes puntos: la acción de conflicto por límites, ordenar la determinación física de los límites entre la pequeña propiedad denominada \_\_\_\_\_ y las tierras ejidales propiedad del \_\_\_\_\_ condenar al ejido la desocupación y entrega de la superficie de 1,304-45-16 hectáreas aproximadamente, que tienen en posesión el ejido y que forman parte de la pequeña propiedad denominada \_\_\_\_\_ previniendo a los demandados para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto perturbatorio de la posesión sobre el predio citado.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza beneficia a los emplazados a fin de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día catorce de junio de dos mil veintidós.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro siguiente: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.", misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

Además, el doce de agosto de dos mil veintidós, el \_\_\_\_\_ presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

Las manifestaciones vertidas por el \_\_\_\_\_ se tienen como respondidas y atendidas en párrafos anteriores, toda vez que son las mismas realizadas en el escrito de la misma fecha, signado por los

\_\_\_\_\_, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Órgano de Representación del Comisariado Ejidal, del \_\_\_\_\_

También el doce de agosto de dos mil veintidós, el \_\_\_\_\_ presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

Las manifestaciones vertidas por el \_\_\_\_\_ se tienen como respondidas y atendidas en párrafos anteriores, toda vez que son las mismas realizadas en el escrito de la misma fecha, signado por los

\_\_\_\_\_, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Órgano de Representación del Comisariado Ejidal, del \_\_\_\_\_

El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el \_\_\_\_\_, en su carácter de apoderado legal del señor \_\_\_\_\_ presentó escrito mediante el cual realizó manifestaciones en relación a las manifestaciones vertidas por el

\_\_\_\_\_, dando contestación al emplazamiento de veinticinco de julio de dos mil veintidós, por lo que se procede a su valoración:

*"PRIMERO. Que el \_\_\_\_\_ es propietario y posesionario del predio denominado \_\_\_\_\_ tal y como lo acredita con la copia de la escritura que obra en autos ..."*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: C10054RN2022

En relación a lo manifestado, se tiene que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se allegó de información por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, para conocer a quien correspondían las coordenadas geográficas objeto de inspección, y donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales sin autorización, arrojando como resultado que dichas coordenadas se encuentran dentro de las tierras de uso común del

lo anterior asentado en el oficio de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en razón de lo anterior, el sitio sujeto a inspección no forma parte del predio particular denominado

sin embargo, lo anterior, no implica que los aprovechamientos de recursos naturales sin autorización no se hayan realizado, por lo que las mismas resultan improcedentes.

Prosiguió manifestando:

*"TERCERO. En cuanto a la negación de los hechos, es FALSO, toda vez que, el ha actuado en representación del dando órdenes de derribar y cargar los camiones que transportaron la madera extraída de manera ilegal como se menciona en el hecho TERCERO Y CUARTO de la denuncia que nos ocupa, si bien es cierto que el presidente del comisario ejidal, no obro por sí mismo, es el presidente del comisariado ejidal del Ejido demandado ... y tiene obligación de responder por el daño causado..."*

Respecto a lo manifestado, si bien es cierto que el en su carácter de apoderado legal del señor , ofertó pruebas a efecto de acreditar sus dichos, mismas que ya fueron valoradas en escrito de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós en el presente Considerando, las mismas no cuentan con el valor probatorio que pretende darles su oferente, toda vez que, la prueba testimonial ofertada no cumple en su totalidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la documental pública presentada, únicamente puede ser valorada como un antecedente, además, esta Oficina de Representación de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

Protección Ambiental se allegó de información por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, para conocer a quien correspondían las coordenadas geográficas objeto de inspección, y donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales sin autorización, arrojando como resultado que dichas coordenadas se encuentran dentro de las tierras de uso común del

Continúo manifestando:

*"Respecto de la negación del aprovechamiento sin autorización, ES FALSO, toda vez que, en el inciso a) del acta de inspección No. CI0054RN2022 se asienta que "tocones de diferentes dimensiones que poseen espejeo en el cual no se asienta marca visible de facsímil forestal, que indique fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado", de la inspección se deriva que el aprovechamiento se realizó sin autorización y la responsable es*

*a través del \_\_\_\_\_ hecho que se*

*prueba con la testimonial de los \_\_\_\_\_*

En relación a lo manifestado anteriormente, nunca se ha negado la realización del aprovechamiento forestal sin autorización, tal y como quedó asentado en el acta de inspección CI0054RN2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, sin embargo, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos que acrediten la responsabilidad de los

por lo que sus manifestaciones son inoperantes y no acreditan su

dicho.

Asimismo, manifestó lo siguiente:

Aver  
Cód

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599  
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, Mexico  
www.profeпа.gob.mx



SARC/samu



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
FELICIDAD DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*"SEXTO. En cuanto a la contradicción entre el lugar a inspeccionar y en el que se llevó a cabo la inspección, es falso, ...*

*La verdad es que, el paraje \_\_\_\_\_ está ubicado por el camino de terracería que va de la cabecera municipal de Guadalupe y Calvo hacia el paraje que se encuentra dentro de los límites del predio*

Respecto a lo anterior, esta Oficina de Representación se allegó de información por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, para conocer a quien correspondían las coordenadas geográficas objeto de inspección, y donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales sin autorización, arrojando como resultado que dichas coordenadas se encuentran dentro de las tierras de uso común del \_\_\_\_\_ por lo anterior, sus manifestaciones resultan inoperantes y no tienen el valor que su oferente pretende darles.

Finalizó manifestando lo siguiente:

*"SÉPTIMO. Respecto de la REALIDAD DE LOS HECHOS, es cierto de la demanda existente en el TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 5, demanda interpuesta por el suscrito C. \_\_\_\_\_ en contra del \_\_\_\_\_ asunto que no ha sido concluido por haberse tramitado recurso de revisión ..."*

En relación a lo anterior, si bien es cierto la sentencia a la que hace referencia se encuentra en proceso de revisión, esta Oficina de Representación se allegó de información por parte de la Delegación Federal en el estado de Chihuahua del Registro Agrario Nacional, para conocer a quien correspondían las coordenadas geográficas objeto de inspección, y donde se llevaron a cabo los aprovechamientos forestales sin autorización, arrojando como resultado que dichas coordenadas se encuentran dentro de las tierras de uso común del \_\_\_\_\_ por lo que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por el \_\_\_\_\_



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

en su carácter de apoderado legal del señor  
a fin de acreditar sus dichos.

IV.- Ahora bien, de un estudio realizado al acta de inspección CI0054RN2022 de catorce de junio de dos mil veintidós, de las fojas 1, 2, 3 y 4 de 9, se desprende lo siguiente:

*"...Acto seguido se solicitó la presencia del*

*compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el (la)*

*quien en relación con el lugar inspeccionado manifiesta tiene el carácter de hijo del propietario del predio quien lo designo para atender la presente diligencia luego de recibir y firmar la orden de inspección.*

*Atendiendo lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado nos guie hacia los parajes del predio donde tiene conocimiento se han estado llevando a cabo actividades inherentes al aprovechamiento forestal, siendo guiados hasta un donde se observan algunos tocones del género Pinus (pino) considerados como vegetación forestal, tocones de diferentes dimensiones que poseen espejo en el cual no se asienta marca visible de facsímil forestal, que indique fueron aprovechados mediante la implementación de un programa de aprovechamiento forestal autorizado.*

*... se obtuvieron como resultado la cantidad de 63 tocones de arbolado del genero PINUS aprovechado...*

*Manifestando también que los con domicilio en ... y Presidente del Comisariado Ejidal son los responsables de estos aprovechamientos de arbolado ya*





**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

que consideran que esta parte del \_\_\_\_\_ es parte del Ejido que  
representan y hacen los aprovechamientos sin autorización ya que legalmente el litigio  
que tenemos en esta parte ya salió a nuestro favor... Sic)"

En consecuencia al señalamiento hecho por el \_\_\_\_\_ quien atendió la  
diligencia de inspección realizada el catorce de junio de dos mil veintidós, en el \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ en la que refirió que los  
\_\_\_\_\_ realizaron aprovechamientos sin  
autorización en el \_\_\_\_\_ dentro del \_\_\_\_\_, pues los mismos no cuentan con  
una marca o facsímil que indique que ese arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus  
características fisiológicas para la aplicación de un sistema silvícola forestal, contabilizando la  
extracción de 63 tocones, por un volumen de 108.380 m<sup>3</sup>vta (ciento ocho punto trescientos ochenta  
metros cúbicos volumen total árbol) de pino, mismos que fueron asentadas en el acta de inspección  
CI0054RN2022, del catorce de junio de dos mil veintidós, por lo que se instauró procedimiento  
administrativo en contra de \_\_\_\_\_

Respecto a lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14,  
párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo  
segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de  
presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento  
administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en  
consecuencia esta Oficina de Representación realiza una valoración a las constancias que integran el  
expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que,  
efectivamente, los \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, sean  
responsables de llevar a cabo el aprovechamiento forestal sin autorización en el paraje \_\_\_\_\_  
dentro del \_\_\_\_\_ pues los mismos no cuentan con una marca o facsímil que indique





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

que ese arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus características fisiológicas para la aplicación de un sistema silvícola forestal, contabilizando la extracción de 63 tocones, por un volumen de 108.380 m<sup>3</sup>vta (ciento ocho punto trescientos ochenta metros cúbicos volumen total árbol) de pino, irregularidad prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 72 y 73 del mismo ordenamiento legal; en virtud de que las pruebas ofrecidas en el procedimiento, resultan insuficientes para tal fin; siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41, que es del rubro y texto siguiente:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."*

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096, que es del rubro y texto siguiente:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al*



**2022** Ricardo Flores  
Año del Magón  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora"*

Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, pág. 2306, que es del rubro y texto siguiente:

*"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el*

Avi  
Cód

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote

C.P.32599

Cd. Juarez, Chihuahua, México.  
www.profepa.gob.mx



SARG/samu



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
FELICIDAD DE LA REUNIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla."*

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

En conclusión, si se evidenciaron el aprovechamiento sin autorización, pues los mismos no cuentan con una marca o facsímil que indique que ese arbolado hubiese sido seleccionado en base a sus características fisiológicas para la aplicación de un sistema silvícola forestal, contabilizando la extracción de 63 tocones, por un volumen de 108.380 m<sup>3</sup>vta (ciento ocho punto trescientos ochenta metros cúbicos volumen total árbol) de pino, sin embargo, esta autoridad no cuenta con los elementos para determinar al responsable del mismo.

En atención a estas consideraciones, se ordena el archivo del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0054RN2022 practicada el catorce de junio del dos mil dos mil veintidós al ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

*\*180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.*

*ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

*documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretaría.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el considerando III.

SEGUNDO.- Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de protección Ambiental para realizar con posterioridad una nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a los

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, mismo que, en su caso, se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**30**  
ANIVERSARIO

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA: CI0054RN2022

interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0036-22  
ACTA.: CI0054RN2022

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo a los

en el domicilio señalado para tales efectos el ubicado en Calle , código postal 31240, a través de sus autorizados en términos amplios del artículo 19 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo a los licenciados

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós. CÚMPLASE.

*[Handwritten signature]*  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

